

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, iniciada por los señores FABIOLA ARANGO, GERARDO BETANCURTH Y LUIS ÁNGEL ARISTIZÁBAL GIRALDO, con radicado 2020-00100, en la que la parte ejecutante allega constancia de envío y entrega de la notificación personal a los ejecutados.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno
(2021)

Analizado el memorial allegado por la parte ejecutante a través del cual informa que aporta “remito traslado de la demanda con su auto admisorio cotejados a la dirección de correo físico de los demandados conforme al Art8 del dec 806 del 2020 y al C.G.P para que se entiendan notificados los demandados”, no logra comprender este juzgado Judicatura si en efecto corresponde a la notificación o a una citación para comparecer al proceso, ya que si bien en el memorial enviado a la parte ejecutada se advierte que al mismo se acompaña la demanda y los anexos, junto con las providencias dictadas por esta célula judicial, debe resaltarse que al ser el acto de notificación personal la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda a la parte pasiva de la Litis, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020.

Y es que, al anunciarse que se trata de una “notificación de la demanda” y hacer cita del artículo 291 del C.G.P en su numeral tercero, da lugar a pensar que esta “notificación” tiene como fin la citación a que la parte concurra a las instalaciones del Despacho a recibir notificación, y no la certeza, que se trate de la diligencia de notificación propiamente dicha, conforme lo establece el decreto en cita.

Sumado a lo anterior, considera este juzgado que la parte ejecutante, efectuó una interpretación errónea del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a sabiendas que las consecuencias procesales señaladas en este precepto normativo resultan de aplicación para la notificación vía electrónica, más no para la notificación en

medio físico cobijada por el Código General del Proceso, al paso que el citado art. 291 reseña de manera cronológica la forma en que debe agotarse este tipo de notificación, es decir, enviar en primer término la citación para notificación personal y sólo eventualmente en el caso de darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el art. 292 del CGP, agotar la notificación por aviso a la que sí se acompaña el escrito de demanda, como erróneamente lo efectuó la parte demandante.

Conforme a lo anterior, no se acoge la notificación realizada a los ejecutados RUBELIO HELY IDÁRRAGA HERNÁNDEZ Y SILVIA ARISTIZÁBAL CASTAÑO, por la parte ejecutante, y en su lugar se le requiere para que proceda con la debida notificación y resuelva cuál de las 2 formas de notificación aplicará, es decir, si la regida por el Decreto 806 de 2020, por medios electrónicos o la contemplada en el estatuto adjetivo civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 095**
Fecha 29 de julio de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d98b3938d389b4b611c854c8ac2a3f3c25d06e66d9fd101800698f9b580c9f0

Documento generado en 28/07/2021 07:44:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**